

PROCURA 1904

Expediente ST16-2061

Cliente... : IL.LUSTRE COL.LEGI DE PROCURADOR DELS TRIBUNALS DE BARCELONA
Contrario :
Asunto... : RECURSO CONTENCIOSO P. ABREVIADO
Juzgado.. : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 19 Madrid

Resumen

Resolución

05.05.2017 LEXNET SENTENCIA 25-4-17

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº [REDACTED] interpuesto por Don/Doña [REDACTED] en su propio nombre y derecho y como Procurador/ra de los Tribunales, contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], y por las resoluciones del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona de fecha 28 de mayo de 2015 dictadas en los expedientes 96/2014 y 4/2015, las de fecha 18 de junio de 2015 dictadas en los expedientes 6/2015 y 10/2015, y las de fecha 2 de julio de 2015 dictadas en los expedientes 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron siete sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB, y

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 19 DE MADRID**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
Tfno:



(01) 30970893490

NIG: 28.079.00.3-2015/0019689

Procedimiento: Procedimiento Abreviado

Notificación telemática de la resolución 96511840_Sentencia estimatoria en parte de fecha null dentro del archivo comprimido 96511840_Sentencia estimatoria en parte.zip que se anexa.

En Madrid, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 19 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2015/0019689

Procedimiento Abreviado**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE BARCELONA

PROCURADOR D./Dña



(01) 30965118402

COLEGIO PROCURADORES. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO)

SENTENCIA Nº 118/2017.

En Madrid a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. [redacted] Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado seguidos a instancia de Don/Doña [redacted], en su propio nombre y derecho y como Procurador/ra de los Tribunales, contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona. representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [redacted], en materia de COLEGIO DE PROFESIONES .- RÉGIMEN DISCIPLINARIO, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazado a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de su SSª.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente las resoluciones del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona de fecha 28 de mayo de 2015 dictadas en los expedientes 96/2014 y 4/2015, las de fecha 18 de junio de 2015 dictadas en los expedientes 6/2015 y 10/2015, y las de fecha 2 de julio de 2015 dictadas en los expedientes 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se impusieron siete sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves

previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB. Por todo ello pretende sentencia por la que se estime el recurso y declare nulas y deje sin efecto las resoluciones impugnadas adoptadas por la Junta de Gobierno de Colegio de Procuradores de Barcelona en los expedientes disciplinarios 96/14, 4/15, 6/15, 10/15, 14/15, 24/15 y 25/15 por los motivos primero a quinto de la demanda; subsidiariamente, se declaren nulas y dejen sin efecto alguno por el motivo de impugnación sexto; subsidiariamente se declaren nulas y dejen sin efecto alguno por el motivo de impugnación séptimo; con imposición de costas; planteando en el acto del juicio la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, y en su caso el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del artículo 26.2.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La entidad recurrida, el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona pretende la desestimación del recurso declarando las resoluciones recurridas ajustadas a Derecho.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, habiéndose resuelto en el acto del juicio, con pronunciamiento desestimatorio, la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, los hechos se ha de concretar en determinar si las resoluciones impugnadas son ajustadas o no a derecho, es decir, si el/la recurrente cometió las siete infracciones graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB y determinadas en los expedientes disciplinarios 96/14, 4/15, 6/15, 10/15, 14/15, 24/15 y 25/15, y todo ello de conformidad con las alegaciones efectuadas en su contra por el/la recurrente en la demanda:

Primero.- Nulidad de pleno derecho o en su caso anulables al carecer de motivación o ser insuficiente, infringiéndose el artículo 54.1 en conexión con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con los artículos 9.3, 103.1 y 24.1 de la Constitución Española.

Segundo.- Inexistencia de infracción de conformidad con el artículos 230 y 272.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 28.3, 26.2.9, 151, 154 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 38.1 y 39 a) y d) del Estatuto General de los Colegios de Procuradores de España en conexión con el artículo 65.k), y artículos I, II y 3º del Reglamento-Protocolo de 11 de julio de 2011 que regula el Servicio de Notificaciones del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, de conformidad con los artículos 129 y 167 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y conformidad con el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Tercero.- Nulidad de pleno derecho o en su caso anulables por infracción de los artículos 9, 10 y 16 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo en conexión con su artículo 4, apartados 6 y 7 y con los artículos 49, 56, 101 y 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea; artículo 9.2 apartado b) y C) de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre; de los artículos 3.1, 3.2 y 39 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia en conexión con el artículo 38 y 106.1 de la Constitución; y del artículo 15 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en conexión con el artículo 35 de la Constitución Española, y el artículo 47 de la Carta

de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Cuarta.- Nulidad de pleno derecho o en su caso anulables al haber sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de conformidad con el artículo 62.1, apartados b) y e) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Quinta.- Nulidad de pleno derecho o en su caso anulables por haberse adoptado por un órgano integrado por profesionales ejercientes, infringiendo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad exigibles, infringiendo los artículos 1.1, 9 apartado 1 y 3, 24, 35, 36, 103.1, 106.1 y 149.1.18 de la Constitución; artículo 2.1, segundo párrafo y artículo 2.4 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; artículo 1 y 2 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia; inconstitucionalidad sobrevenida de la artículo 7.1, párrafo primero y del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; inconstitucionalidad sobrevenida de cualesquiera disposiciones legales estatales, autonómicas y estatutarias concordantes con los preceptos citados de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; infracción del artículo 28.1, apartados a) y e) , y artículo 29 de Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sexta.- Infracción del principio de culpabilidad del artículo 25.1 de la Constitución y el principio non bis in ídem del artículo 25.1 de la Constitución y artículo 133 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en conexión con el artículo 4.6 del real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

Séptimo.- Infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y proporcionalidad del artículo 9.3 de la Constitución y artículo 131.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en conexión con el artículo 106.1 y 24 de la Constitución.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de**

una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en

consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la **incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas,

STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En el **proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

La Administración está obligada a actuar con pleno sometimiento a la ley y al derecho (arts. 9 y 103 CE), el artículo 106 de nuestra Carta Magna establece que los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. En la misma línea, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio (LJCA), dispone que los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas.

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92.

El Tribunal Constitucional tiene dicho que «**los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración**, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución» (STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2).

Junto con esa garantía de procedimiento, dicho Tribunal ha ido depurando la traslación de las **garantías procesales constitucionalizadas** en el apartado segundo del art. 24 CE al ámbito del procedimiento administrativo sancionador sobre la premisa de su compatibilidad con la naturaleza de éste (al respecto, SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 7, y 7/1998, de 13 de enero, FJ 5). Así, con carácter general, hemos entendido aplicables el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas matizaciones; el derecho a ser informado de la acusación, que conlleva la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción pesa sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se infiere que vulnera el artículo 24.2 de la Constitución la denegación inmotivada de medios de prueba (entre otras muchas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4, y 14/1999, de 22 de febrero, FJ3a)).

En todo caso, el artículo 25.1 de la Constitución exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero y 305/1993, de 25 de octubre). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones.

La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 50/2003, de 17 de marzo) sobre esta materia, parte del principio de que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla "**nullum crimen nulla poena sine lege**"; extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, que comprende una doble garantía:

La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

La segunda es de carácter formal, y se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto que el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo; 60/2000, de 2 de marzo; 25/2002, de 11 de febrero y 113/2002, de 9 de mayo).

Sin embargo, en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas, el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como en los tipos y sanciones penales en sentido estricto; y ello, tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, como por el carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en determinadas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad (STC 42/1987, de 7 de abril).

En relación al principio de **presunción de inocencia**, proclamado en el art. 137.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como han declarado las sentencias del Tribunal Constitucional 138/1990 de 17 de septiembre y 212/1990 de 20 de diciembre, en este campo constituye una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

En similar sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero, 13 de mayo y 22 de julio de 1988. Supone que **la carga de la prueba** recae sobre la Administración, siendo, por tanto, una carga del instructor la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. Dicho principio implica la existencia de una **mínima actividad probatoria de cargo**, producida con las garantías procesales suficientes, de la que quepa deducir la culpabilidad del denunciado, con arreglo a lo previsto en los arts. 137.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. Declara la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1996, sobre el valor de la declaración de un agente de la autoridad denunciante, resumiendo la tendencia jurisprudencial en la materia, que, si bien no puede mantenerse la trascendencia probatoria por la cual las declaraciones de aquél hacen fe, salvo prueba en contrario en lo que respecta a la responsabilidad administrativa, no puede negarse que, además de acto de iniciación del procedimiento administrativo, es documentación de lo que afirma haber observado un funcionario, y como tal, sin la referida presunción de certeza o de veracidad, es, sin duda, un elemento probatorio que pudo ser valorado en sede administrativa y, también, como elemento integrante del expediente por los órganos jurisdiccionales.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non eget probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

CUARTO.- Constituye el objeto de este procedimiento las resoluciones del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona de fecha 28 de mayo de 2015 dictadas en los expedientes 96/2014 y 4/2015, las de fecha 18 de junio de 2015 dictadas en los expedientes 6/2015 y 10/2015, y las de fecha 2 de julio de 2015 dictadas en los expedientes 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron siete sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB, y a la vista de la prueba practicada que se ha limitado al expediente administrativo y a la documental aportada, únicamente procede la estimación parcial del recurso y revocación de las resoluciones recurridas dictadas en los expedientes 4/2015, 6/2015, 10/2015, 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron seis sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB, confirmando en sus propios términos la de fecha 28 de mayo de 2015 dictada en el expediente 96/2014.

Se ha de comenzar manifestando que sin perjuicio de lo que diré que NO se ha acreditado ninguna de las vulneraciones referidas por la recurrente del razonamiento primero al séptimo, a excepción de las aleaciones relacionadas con la proporcionalidad, ya que en todas y cada una de las referidas vulneraciones se realizan en una interpretación parcial e interesada de los hechos y de los fundamentos jurídicos que determinan las infracciones imputadas y las sanciones definitivamente impuestas. Lo único cierto y determinante son los hechos que en las resoluciones recurridas se imputan a el/la recurrente, y que sin perjuicio de la justificación que ofrece el/la recurrente para legitimar su actuación, y de conformidad con la ley que resulta de aplicación, es incuestionable la competencia y legitimación del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona para sancionar las acciones disciplinarias que se cometan por los profesionales que ejercen en su ámbito competencial.

Por resolver los fundamentos facticos/jurídicos dados por el/la recurrente de nulidad y/o anulabilidad con un criterio lógico procesal procede determinar en primer lugar el dado bajo el ordinal **CUARTO**, y en cuanto a la "nulidad de pleno derecho o en su caso anulables al haber sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente de conformidad con el artículo 62.1, apartados b) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", ya que su estimación determinaría la innecesidad de entrar en el resto de fundamentos".

En cuanto a la falta de competencia del Colegio de Procuradores para sancionar procede traer a colación con carácter previo la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 28 de septiembre de 2005, recurso 13/2003:**

“Por el contrario, la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado la existencia de competencias estatales con incidencia en materia de Colegios profesionales. Y así: 1º) en la medida en que se configuran normativamente como Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales, resulta justificado que en lo que atañe a su constitución y a la realización de funciones públicas, el régimen jurídico básico corresponde establecerlo al Estado conforme al art. 149.1.18 CE o, dicho en otros términos, es la legislación básica estatal la que establece el régimen jurídico de aquellos aspectos en los que los Colegios profesionales puedan ser considerados como Administraciones públicas en este sentido el art. 15.2 LPA dispone que “las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales que existen o se constituyan en el territorio de cada comunidad autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autonómica”; 2º) la relación existente entre los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas tiene su reflejo en el propio [art. 36 CE](#), que refiere conjuntamente a aquéllos y a éstas la reserva de ley, de manera que también por el título que representan tales profesiones ostenta el Estado determinadas competencias (art. 149.1.30 CE); y 3º) la competencia estatal sobre la defensa de la competencia y para la fijación de las bases de la ordenación de la actividad económica en el sector concreto de los servicios profesionales (art. 149.1.6ª, 8ª y 13 CE) puede tener también incidencia en el régimen de los Colegios profesionales.

Corresponde a las comunidades autónomas que han asumido competencia en relación con los Colegios profesionales dictar la normativa de desarrollo y ejercer las competencias de ejecución. En el bien entendido de que la necesidad de un marco normativo completo supone el que a falta de normas autonómicas o por insuficiencia de éstas, la normativa estatal despliegue la eficacia supletoria que le es propia en todo aquello que no tiene carácter de base de organización, funcionamiento y competencia de los Colegios profesionales. Esta regulación complementaria es plenamente compatible con los postulados constitucionales, pues si bien la regla de la supletoriedad del Derecho estatal no es un cláusula o título universal atributivo de competencia para legislar cualquier materia a favor del Estado, no cabe ignorar la función que aquella desempeña en cuanto proporciona un criterio en orden a la aplicación de las normas del actual Estado compuesto que configura la Constitución (SSTC 157/1989, de 26 de enero y 103/1989, de 8 de junio).

Dentro de la normativa básica estatal se incluye, entre otros aspectos: la fijación de los criterios relativos a los ámbitos territoriales de los Colegios profesionales para distinguir los Colegios de ámbito nacional y los Colegios de ámbito intraautonómico; en cuanto a su estructura organizativa y las funciones de sus órganos, los principios generales y la estructura mínima, cuya concreción y desarrollo corresponde a la comunidad autónoma; en cuanto a las normas de

funcionamiento y régimen jurídico de los actos de los Colegios profesionales, las peculiaridades propias dentro del marco establecido por la LRJ y PAC; y, por último, puede el Estado constituir Consejos generales o superiores de las organizaciones colegiales para asumir la representación de intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional (art. 15.3 LPA).

A este respecto, debe recordarse lo que hemos señalado en nuestras sentencias de 22 y 23 de mayo de 2002. Los Consejos de Colegios son sin duda un tipo concreto de Corporaciones profesionales, las cuales son a su vez una especie concreta de Corporaciones públicas que pueden integrar diversas entidades. Consolidadas en nuestro país a partir del último tercio del siglo XIX la existencia de los Colegios profesionales, con el andar de los tiempos éstos se organizaron siguiendo principalmente dos modelos. De una parte, puede existir una organización con una sola persona jurídica, que suele denominarse Colegio nacional, competente en todo el territorio del Estado sin perjuicio de que pueda crear delegaciones. De otra parte se viene aplicando a las profesiones más clásicas el modelo de organización consistente en una pluralidad de Colegios provinciales (y algunas veces regionales) que se agrupan en un Consejo general. Estos Consejos generales que indudablemente deben considerarse entidades de derecho público según la Ley 2/1974, de 13 de febrero, tienen, desde luego, personalidad jurídica pública. Entre sus potestades deben destacarse las de proponer al Gobierno la aprobación de los Estatutos, aprobar reglamentos de organización interna y ejercer potestades disciplinarias respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de ámbito limitado, y ello sin perjuicio de que a estas potestades de carácter general puedan añadirse otras concretas en los Estatutos de la profesión.

Sobre esta situación se produce la incidencia de la Constitución y de la posterior Ley del Proceso Autonómico. Pero resulta inequívoco que el art. 36 CE ha de desarrollarse por ley, aunque ello no signifique que deba tratarse de una ley estatal sino que pueden dictar leyes las comunidades autónomas sobre Colegios profesionales cuando hayan asumido competencia en la materia según sus Estatutos de Autonomía, que es el caso de la CAM según el art. 27.9 de su Estatuto.

...

No cabe duda de que la LCP contemplaba los Consejos y las funciones que les reconocía desde una perspectiva centralizada que está abocada a ser superada como consecuencia y efecto de la atribución de competencias a las comunidades autónomas, en materia de Colegios profesionales, efectuada por la Constitución y Estatutos de Autonomía. Y así, tanto las tradicionales facultades de tutela y en materia disciplinaria sobre los Colegios, como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan frente a los actos de las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales habrán de corresponder normalmente a los Consejos de Colegios de ámbito autonómico e, incluso a las comunidades autónomas. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, de una parte, en tanto no se constituyan válidamente aquéllos Colegios, los Consejos generales de ámbito nacional seguirán desempeñando transitoriamente algunas de tales funciones; y, de otra, que a estos Consejos han de reconocerse facultades instrumentales, incluidas las disciplinarias y económicas, para el desempeño de las representativas que les corresponden en el ámbito de las competencias estatales. O, dicho en otros términos, la pérdida de funciones de los Consejos generales en favor de los autonómicos queda

condicionada a la válida creación de éstos y no puede suponer la desaparición plena y completa de las funciones que reconoce a los Consejos generales el art. 9.1 f) [adopción de las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia] y g) [ejercer funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios] LCP, sino la necesidad de una adecuación interpretativa de tales preceptos en el sentido de que la posibilidad de adoptar las medidas y el ejercicio de la función disciplinaria que contemplan experimentan una restricción paralela a la de su competencia material, constreñida desde la creación de los Colegios o Consejos autonómicos a las representativas que se corresponden con las competencias estatales.

De los principios expuestos pueden extraerse dos conclusiones. En primer término, no puede considerarse nula con carácter absoluto la aprobación de unos Estatutos generales de una determinada profesión propuesto por el Consejo general correspondiente. Y, en segundo lugar, el establecimiento de un régimen corporativo básico en los Estatutos generales no es obstáculo para que la legislación autonómica pueda habilitar a los Colegios para proponer o aprobar regulaciones en aspectos complementarios y pueda por sí misma establecer regulaciones generales. En todos estos casos, la existencia de diversos sistemas normativos en principio aplicables -- entre los que no existe una relación de jerarquía normativa, sino separación competencial-- planteará un problema de concurso de normas, que debe ser resuelto en el momento de decidir en cada caso concreto, sin excluir que puedan plantearse por los cauces oportunos la nulidad o inconstitucionalidad de alguna de ellas por infringir el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, del que la normativa estatutaria colegial, en la medida en que resulta de la habilitación conferida por las respectivas legislaciones, es tributaria».

Y a su razón la doctrina del Tribunal Supremo, sentada entre otras, en la sentencia de 30 de mayo de 1.994 , indica que *" hay que afirmar que el ejercicio de potestades públicas por los Colegios Profesionales es normal en nuestro Derecho y viene consagrado por el ordenamiento jurídico, debiendo entenderse que una interpretación restrictiva de la potestad disciplinaria debe considerarse antisocial y, por tanto, contraria a todas las reglas que inspiran el ordenamiento, al ser la citada potestad la única ejercida sobre los profesionales liberales para la vigilancia y mejor cumplimiento de sus deberes en cuanto tales. Pues de no existir la potestad de los colegios, los profesionales liberales no estarían sometidos a poder disciplinario ninguno. En consecuencia, dicha potestad disciplinaria debe interpretarse de modo amplio, de manera que suponga un robustecimiento de los poderes públicos del Colegio Profesional".*

Y el respaldo legal de tal potestad sancionadora de los Colegios Profesionales en el ámbito estatal y viene confirmada en un plano general por la Ley 2/1974 de 13 de febrero, reguladora de los citados Colegios, y en su artículo 5.i) que reconoce entre sus atribuciones la de "ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial". Y ello después que en su artículo 1.2 "Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la

defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Así como en el artículo 60 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE 21 Diciembre 2002), así cuando establece que:

“La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:

- a) **Vulneración de los preceptos de este Estatuto General o de los contenidos en los Estatutos particulares de los Colegios o de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma.**
- b) **Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión”.**

Y por su parte el artículo 15 de Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y que tiene por objeto tal y como establece su artículo 1 “regular el ejercicio de las profesiones tituladas en el ámbito territorial de Cataluña y las asociaciones profesionales, los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales que ejercen su actividad en el mismo”, establece en cuanto a la “Potestad disciplinaria” que:

“1. Las actuaciones profesionales que no cumplan las disposiciones de la presente ley y las normas específicas que regulan el ejercicio de la profesión de que se trate pueden ser sancionadas en los términos establecidos por el presente título.

2. El régimen disciplinario de las profesiones tituladas no colegiadas es ejercido por la Administración de la Generalidad. También es ejercido por la Generalidad en el caso de profesionales que tengan la obligación de estar colegiados y no la cumplan, o de las empresas y entidades que contraten profesionales en este supuesto.

3. **Los colegios profesionales y, en su caso, los consejos de colegios profesionales tienen competencia para sancionar a los colegiados que infrinjan las disposiciones colegiales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto por el presente título y por el título V”.**

Y el artículo 101 del ANEXO de Resolución JUS/1646/2012, de 25 de julio, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, se establece en cuanto a la Responsabilidad por los deberes profesionales” que:

“1. Con independencia de la responsabilidad civil y penal, los procuradores son también responsables por el incumplimiento de sus deberes profesionales y colegiales establecidos a las leyes y a los presentes Estatutos.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora por el Colegio se ejercerá de conformidad con las previsiones de la Ley de Colegios Profesionales, de estos Estatutos y, si procede, del Reglamento disciplinario correspondiente.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona la incoación de los expedientes disciplinarios contra actos llevados a cabo por procuradores que actúen dentro de su ámbito territorial y que puedan ser constitutivos de infracciones disciplinarias, así como la resolución de los mismos.

4. Si el procurador o procuradora que de forma presunta hubiera cometido la infracción tuviera la condición de miembro de la Junta de Gobierno, será competente el Consejo de Colegios de Procuradores de Cataluña.

5. La Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, podrá crear una Comisión Deontológica”.

Por todo no puede negarse la competencia del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona para el ejercicio de la potestad sancionadora con relación a sus propios colegiados y todo ejerciente en su ámbito territorial, y a mayor abundamiento y en cuanto a la potestad sancionadora de tal Colegio sobre el recurrente, no colegiado en el mismo pero ejerciente en él, debo traer a colación por un lado el artículo 3.1 y 2 de la Ley 2/1974:

“1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de esta Ley”.

Y pese al tenor literal del artículo 3.2 de la ley de colegios profesionales estatal de 1974 por otro lado se ha de acudir al número 3 del mismo artículo que establece con relación que:

“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad

profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Y debiendo reiterar nuevamente del artículo 101 del ANEXO de Resolución JUS/1646/2012, de 25 de julio, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, se establece en cuanto a la Responsabilidad por los deberes profesionales”, su número 3:

“Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona la incoación de los expedientes disciplinarios contra actos llevados a cabo POR PROCURADORES QUE ACTÚEN DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL y que puedan ser constitutivos de infracciones disciplinarias, así como la resolución de los mismos”.

Por todo ello ninguna objeción puede hacerse a la competencia sancionadora del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona sobre los ejercientes que se encuentren colegiados en otro territorio pero ejerzan la profesión en su ámbito de aplicación, y sin perjuicio de que “**las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español**”, y no pudiendo entender que la potestad sancionadora ahora impugnada tenga cabida en el ámbito competencial del Consejo General de los Colegios de Procuradores de España de conformidad con el artículo 9.1 a) de la Ley 2/1974 y por tener “**ámbito o repercusión nacional**”.

También del fundamento señalado en el ordinal **CUARTO**, y en cuanto a la nulidad por haber prescindo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido de conformidad con el artículo 62.1, apartados b) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, debo proceder a su desestimación de plano sin ser necesario nada más que manifestar que del expediente administrativo se puede concluir que constan las correspondientes resoluciones de incoación de la información reservada en cada uno de los expedientes disciplinarios 96/14, 4/15, 6/15, 10/15, 14/15, 24/15 y 25/15 (folios 1a 5, 51 a 55, 86 a 90, 113 a 117, 137 a 141, 164 a 167 y 186 190 del expediente administrativo) a las que se efectuaron por el recurrente las correspondientes alegaciones. Constan tales alegaciones del recurrente en todos los expedientes así como los acuerdos de incoación y pliego de cargos de 10 de diciembre de 2014, 28 de enero de 2014, 11 de enero de 2015, 25 de febrero de 2015. 11 de marzo de 2015, 8 de abril de 2015 y 22 de abril de 2015. Constan en cada expediente el trámite de vista del expediente y las correspondientes las propuestas de resolución remitidas por correo electrónico al recurrente, y por ultimo las resoluciones del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona de fecha 28 de mayo de 2015 dictadas en los expedientes 96/2014 y 4/2015, las de fecha 18 de junio de 2015 dictadas en los expedientes 6/2015 y 10/2015, y las de fecha 2 de julio de 2015 dictadas en los expedientes 14/2015, 24/2015 y

25/2015, también remitidas por correo electrónico. Solo se puede concluir que no se ha prescindido por el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y a mayor abundamiento solo se puede concluir que no se ha acreditado ninguna indefensión y tal como se acredita por el momento procesal en el que nos encontramos, no determinándose ningún defecto que le hubiera podido causar indefensión alguna causante no solo de nulidad, sino ni siquiera de anulabilidad.

En segundo lugar y en cuanto al fundamento señalado bajo el ordinal **SÉPTIMO**, e “infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad, y seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución en conexión con el artículo 106.1 y 24 de la Constitución”, y haber aplicado un estatuto colegial elaborado sin su participación y por sus competidores y en lengua incomprensible para él, tales alegaciones únicamente pueden entenderse en términos de estricta defensa careciendo de fundamento jurídico alguno. En primer lugar se ha de traer a colación el artículo 7 de la Ley 2/1974 que establece que:

“1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

6. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo, se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones”.

Y del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE 21 Diciembre 2002) el artículo 85 que establece en cuanto a la “Composición de la Junta de Gobierno que:

“1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

2. La Junta de Gobierno de cada Colegio será un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

a) Un Decano-Presidente.

b) Un Vicedecano.

- c) Un Secretario.
 - d) Un Vicesecretario.
 - e) Un Tesorero.
 - f) Los vocales que determinen los Estatutos de cada Colegio.
3. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años. Agotado el período de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.
4. Los Estatutos de cada Colegio desarrollarán las normas de composición y funcionamiento de sus Juntas de Gobierno”.

El artículo 86 del mismo texto legal, y en cuanto a las “Condiciones para ser candidato”, establece que:

“Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable **ser ejerciente** y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el de Decano, que deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente.”

Y el artículo 87, y en cuanto a las “Elecciones” determina en su apartado 1 que “los candidatos a Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre **los colegiados**, en la Junta General ordinaria o extraordinaria, según proceda, en los términos que determinen los Estatutos de cada Colegio y, en todo caso, en votación directa y secreta, en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados, y como elegibles, aquellos colegiados ejercientes en el Colegio de que se trate..”.

Por todo ello y el que la potestad disciplinaria se ejerza por la Junta de Gobierno constituida por “colegiados ejercientes” del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona elegidos por “todos los colegiados”, ninguna vulneración de la libre competencia genera y que sea encuadrable en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, y ninguna objeción puede hacer la facultad de la Junta de Gobierno elegida de conformidad con los dicho y en cuanto a “Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al presente Estatuto General, estatutos de los respectivos Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y a los particulares de los Colegios, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente” y de conformidad con la letra K) del artículo 98 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE 21 Diciembre 2002). Solo puede concluirse el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona en el ejercicio de las finalidades que tiene encomendadas y de conformidad con Resolución JUS/1646/2012, de 25 de julio, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, y la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, vulnere “competencia alguna”.

Y con lo dicho se da respuesta a las cuestiones referidas por el recurrente en el fundamento señalado en su demanda bajo el fundamento **QUINTO**, siendo desestimadas de plano por tanto y por lo dicho todas las alegaciones efectuadas en cuanto a la nulidad de pleno derecho o en su caso anulabilidad de las resoluciones recurridas por haberse adoptado por un órgano integrado por profesionales ejercientes, infringiendo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad exigibles, infringiendo los artículos 1.1, 9 apartado 1 y 3, 24, 35, 36, 103.1, 106.1 y 149.1.18 de la Constitución; artículo 2.1, segundo párrafo y artículo 2.4 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; artículo 1 y 2 de la

Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia; inconstitucionalidad sobrevenida de la artículo 7.1, párrafo primero y del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; inconstitucionalidad sobrevenida de cualesquiera disposiciones legales estatales, autonómicas y estatutarias concordantes con los preceptos citados de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales; infracción del artículo 28.1, apartados a) y e) , y artículo 29 de Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de referirme nuevamente a la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 28 de septiembre de 2005, recurso 13/2003 y a la del Tribunal Supremo, sentada entre otras, en la sentencia de 30 de mayo de 1.994.**

En cuanto a la vulneración alegada del principio de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución y artículo 24 de la Constitución, y por la utilización del catalán solo puede entenderse en términos de defensa ya que del expediente administrativo solo puede concluir que ni las incoaciones de las informaciones reservadas, ni los acuerdos de incoación, ni los trámites de vista, ni las propuestas de resolución, ni las resoluciones, constan en catalán, y sin la indefensión es porque el Estatuto le consto al recurrente en catalán, no sé cuál es la indefensión causada cuando ya que el mismo es fácilmente localizable en castellano del mismo modo que la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y obviamente que decir del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, ni de la ley 2/1974, ni de la Resolución JUS/1646/2012, de 25 de julio, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, resoluciones que vinculan a todos los profesionales que ejerzan en el ámbito territorial, y como en nuestro caso al recurrente, no pudiendo en ningún caso eximirse de su cumplimiento ni por estar colegiado en otro Colegio de Procuradores ni por el hecho de haberse aprobado sin su intervención.

En cuarto lugar, y en cuanto al fundamento señalado bajo el ordinal **PRIMERO**, y “la nulidad de pleno derecho o en su caso anulables al carecer de motivación o ser insuficiente, infringiéndose el artículo 54.1 en conexión con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con los artículo 9.3, 103.1 y 24.1 de la Constitución Española”, debo proceder a su desestimación.

Con relación a la falta de motivación es necesario hacer unas consideraciones jurisprudenciales.

La sentencia del Tribunal Superior de Valencia, de fecha 03 de noviembre de 1997, establece que:

“en lo que atañe a la motivación de los actos recurridos, dice, es sabido que conforme con un reiterado criterio jurisprudencial: **“La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos**

necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado" (STS. 29 de septiembre de 1.992).

Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, y así:

"... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STC. 232/92, de 14 de diciembre). La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 75188, 199191, 34192, 49192,111 (STC. 165/93, de 18 de mayo)".

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "... la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE" (STC 224/92, de 14 de diciembre).

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo, 106.1 Constitución, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen". (STS. 25 de enero de 1.992).

"La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo". La Jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que habrá que determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate(S 23/12/1969 y 7/10/1970. El Tribunal Constitucional enseña que "la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos" -S. 17 de julio de 1.981 - y que "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos" -S. 16 de junio de 1.982 -. Ahora bien, tratándose de un acto discrecional,... esta exigencia va insita en el mismo acto (STS. 18 de mayo de 1.991).

La motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los

expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde") (SS 11 de marzo 1. 978, 16 de febrero 1.988) 11 (STS. 2 de julio de 1.991). En definitiva, "La motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución -artículo 93.3 LP A -." (STS. 23 de mayo de 1.991). La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87, 146/90, 27/92, 150/93, de 3 de Mayo, y AATC 688/86 y 956/88". Este criterio es recogido igualmente por el Tribunal Constitucional, Sala Primera, en Sentencia 140/2009, de 15 de junio de 2009.

A la luz de lo dicho y teniendo en cuenta que esta juez no ha tenido dificultad alguna para conocer las razones decisivas del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona para la imputación de las infracciones por las que el recurrente se le ha sancionado y conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB y que son el fundamento de las resoluciones recurridas dictadas de fecha 28 de mayo de 2015 dictadas en los expedientes 96/2014 y 4/2015, las de fecha 18 de junio de 2015 dictadas en los expedientes 6/2015 y 10/2015, y las de fecha 2 de julio de 2015 dictadas en los expedientes 14/2015, 24/2015 y 25/2015, ninguna vulneración en cuanto a la falta de motivación se ha acreditado. El/la recurrente ha tenido conocimiento de los hechos que se le imputaban y de las consecuencias de los mismos, por lo que ninguna falta de motivación puede apreciarse. Del expediente administrativo y en concreto de los folios 1 y 2, 51 y 52, 86 y 87, 113 y 114, 137 y 138, 164 y 165, y 186 y 187 puede concluir sin género de duda cual hechos son los que han sido sancionados por el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, y en cada uno de los procedimiento judiciales se refiere en cada juzgado enumerado, así como su calificación y graduación, por lo que ningún defecto de motivación puede apreciarse. Si bien como suele ser frecuente las administraciones públicas, así como las entidades o corporaciones sometidas al derecho Administrativo, suelen distinguirse por el hecho de su excesiva concreción en sus actos administrativos, lo único cierto es que en primer lugar no se ha acreditado cual es la indefensión causada, en segundo lugar del expediente administrativo se pueden concluir sin duda ni complejidad alguna los fundamentos facticos y jurídicos de las resoluciones recurridas, y esencialmente y en tercer lugar esta juez no ha tenido complicación alguna para determinar cual es el fundamento de las resoluciones administrativas impugnadas y ello para poder hacer el juicio de valor necesario para poder concretar si son o no son ajustadas a derecho. Ningún vicio invalidante concurre en la presente pretensión, ya que el recurrente en todo momento ha tenido conocimiento de la infracción que se le imputa y de su fundamentación fáctica y jurídica.

En cuarto lugar, y en cuanto al fundamento señalado bajo el ordinal **SEGUNDO**, e Inexistencia de Infracción de conformidad con el artículos 230 y 272.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 28.3, 26.2.9, 151, 154 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 38.1 y 39 a) y d) del Estatuto General de los Colegios de Procuradores de España en conexión con el artículo 65.k), y artículos I, II y 3º del Reglamento-Protocolo de 11 de julio de 2011 que regula el Servicio de Notificaciones del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, de conformidad con los artículos 129 y 167 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y conformidad

con el artículo 25.1 de la Constitución Española, procede su desestimación, no pudiendo admitir que el hecho de que otra información reservada que fuera archivada suponga la adquisición del recurrente de ningún derecho que determine por si solo el archivo de otros procedimiento, y teniendo en cuenta además que no es objeto de este recurso esa resolución, a lo que hay que añadir el carácter revisor de esta jurisdicción que impide el análisis de la determinación de la adecuación de derecho de la resolución por la que se acordada tal archivo y con relación a la información reservada 6912, debiendo añadir a mayor abundamiento que en ningún caso se puede ratificar y/o convalidar judicialmente resoluciones administrativas sin respaldo legal.

Se ha de partir del marco legal en el que se encuadran las infracciones imputadas al recurrente:

.- Artículo 37. 1 de Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE 21 Diciembre 2002).- Deberes esenciales de los procuradores:

“Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados”.

.- Artículo 38. 1 del mismo texto legal.- Deberes específicos:

“Son deberes específicos de los procuradores todos aquéllos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes”.

.- Artículo 39 d) del mismo texto legal.-Otros deberes:

“Son también deberes del procurador:

Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

.- Artículo 65 k) Infracciones muy graves:

“Son infracciones muy graves:

k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada”.

El planteamiento jurídico de la representación letrada del recurrente, y la falta de tipicidad de los hechos que se le imputan viene determinada sustancialmente por la aplicación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero,

de Enjuiciamiento Civil. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil entro en vigor el 7 de octubre de 2015 y de la misma conviene traer a colación la Disposición Adicional 1ª en cuanto a la “Utilización de medios telemáticos”:

1. A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha, en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

2. Las aplicaciones y sistemas tecnológicos que las Administraciones competentes destinen al servicio de los órganos y oficinas judiciales y fiscales dispondrán de los instrumentos y medios indispensables para reconocer, ordenar, tratar, estructurar e identificar los escritos, documentos y, en general, todas las comunicaciones presentadas por los profesionales de la justicia y ciudadanos, de conformidad con las especificaciones técnicas que el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, previa audiencia de las Administraciones competentes en el ámbito de la Administración de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determine en razón de la evolución tecnológica.

3. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de las notificaciones y demás actos de comunicación y el traslado de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.

A estos efectos, el Consejo General o el superior correspondiente pondrá a disposición de las oficinas judiciales y de las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico y cualquier otro que permita la identificación de forma unívoca del colegiado.

En estos casos, los órganos judiciales enviarán los actos de comunicación a través del Colegio profesional radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante”.

Y su Disposición Transitoria 4ª, apartado 2:

“Transitoriamente, hasta el 1 de enero de 2016, los procuradores y demás profesionales de justicia que no puedan presentar y recibir escritos y documentos y actos de comunicación en la forma descrita en la disposición adicional primera, podrán seguir haciéndolo en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el secretario judicial podrá acordar, en atención a sus características o por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del tribunal o directamente retirados de la misma por las partes”.

Pues bien con esto sería suficiente para enervar cualquier eficacia a la fundamentación dada por el recurrente, ya que en definitiva la aplicación de la Disposición Adicional 1ª, apartados primero y tercero, y la Disposición Transitoria 4ª, apartado 2, de la Ley 42/2015 de reforma de la ley de Enjuiciamiento Civiles, se determina a partir de 1 de enero de 2016, fecha de la entrada en vigor, y no antes, por lo que en ningún caso puede entenderse que el incumplimiento de las obligaciones por las que se le ha sancionado, obligación anteriores a tal fecha, queden sin contenido. No nos encontramos ante la aplicación de una ley “más favorable”, sino de cumplimiento de las obligaciones que antes del 1 de enero de 2016 incumbían a los Procuradores, y si desde el 1 de enero de 2016, tales obligaciones se han concretado y determinado en atención a la implantación de las nuevas tecnologías y basta para concluir esto de la lectura del Preámbulo de la ley 42/2015, pero tal hecho no enerva las infracciones cometidas bajo una ley anterior que obligaba a acudir a los órganos jurisdiccionales y a los servicios comunes de notificaciones y sin perjuicio de lo que diré a mayor abundamiento. La imposibilidad material y jurídica del recurrente para no acudir a los órganos jurisdiccionales de Barcelona viene determinada por la distancia, por los 600 kilómetros, que le separan de tal Comunidad Autónoma y que el traslado a la misma conllevaría el que pudiera ser corregido disciplinariamente por el Colegio de Procuradores de Madrid, siendo el Colegio de Procuradores de Barcelona el que se niega “injustificadamente a trasladar al Procurador colegiado en Madrid, las resoluciones judiciales por medios que no exigieran el desplazamiento hasta Barcelona”, y no puedo entender que la decisión del Colegio de Procuradores sea injustificada ni arbitraria, y no puedo entender que se exija a tal Colegio de Procuradores lo que no podía exigirse al Colegio de Procuradores de Madrid y no se hace. El ejercicio profesional del recurrente conlleva una serie de obligaciones y entre ellas “acudir a los órganos jurisdiccionales y a los servicios comunes de notificaciones”, y en ningún caso esa obligación quedaba supeditada a la conveniencia material del recurrente. A mayor abundamiento y si bien se pretende por el recurrente traer a este procedimiento y como precedente administrativo la resolución del Colegio de Procuradores en un “asunto totalmente idéntico” en el que archivó la información reservada, también habría que traer a esta resolución judicial y de la sentencia aportada por el recurrente en el acto del juicio de 3 de noviembre de 2016 del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 29 de los de Madrid y dictada en el procedimiento abreviado 557/2014, el acuerdo que se transcribe en sus folios 13 a 16, de 13 de junio de 2014 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dando respuesta a la impugnación efectuada por el recurrente del protocolo relativo al Servicio Común de Recepción de Actos de Comunicación/notificaciones del año 2008 de la Secretaria de Gobierno, y que no se

puede controvertir en este procedimiento y tampoco se puede obviar, y lo único que permite es concluir que Don/Doña _____ sabía que debía acudir a los órganos jurisdiccionales y a los servicios comunes de notificaciones de Barcelona y sí allí quería ejercer, y en las mismas condiciones que el resto de procuradores colegiados allí o no colegiados y ejercientes, y por todo ello ninguna objeción puede hacer a la determinación y calificación de las infracciones efectuada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, y ello sin poder obviar que de conformidad con el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y su artículo 65 las infracciones cometidas hubieran merecido la calificación como “muy grave”.

En quinto lugar y en cuanto al fundamento **TERCERO**, y la nulidad de pleno derecho o en su caso anulables por infracción de los artículos 9, 10 y 16 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo en conexión con su artículo 4, apartados 6 y 7 y con los artículos 49, 56, 101 y 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea; artículo 9.2 apartado b) y C) de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre; de los artículos 3.1, 3.2 y 39 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia en conexión con el artículo 38 y 106.1 de la Constitución; y del artículo 15 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en concesión con el artículo 35 de la Constitución Española, y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, procede su desestimación sin ser necesario el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del artículo 26.2.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegada en conclusiones por el/la recurrente.

El ordinal 9.º del apartado 2 del artículo 26 fue introducido por el apartado dos del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («B.O.E.» 11 octubre), y en ningún caso puede concluir que tal norma vulnere ni los artículos 9, 10 y 16 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo en conexión con su artículo 4, apartados 6 y 7 y con los artículos 49, 56, 101 y 102 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea; artículo 9.2 apartado b) y C) de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, ni los artículos 3.1, 3.2 y 39 bis de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ni los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia en conexión con el artículo 38 y 106.1 de la Constitución, ni el artículo 15 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en concesión con el artículo 35 de la Constitución Española, y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, más allá del mero inconveniente que puede suponer al recurrente ejercer su profesión en otra comunidad autónoma alejada de su residencia.

Como establece el considerando primero de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior “La Comunidad Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa y garantizar el progreso económico y social. Con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios. El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un

medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible. A la hora de eliminar estas barreras es esencial velar por que el desarrollo de actividades de servicios contribuya al cumplimiento de la tarea, establecida en el artículo 2 del Tratado, de promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros» y en ningún caso puede entenderse que ordinal 9.º del apartado 2 del artículo 26 introducido por el apartado dos del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («B.O.E.» 11 octubre) suponga un obstáculo a la libre prestación de servicios ni la violación del derecho al trabajo ni la vulneración de la tutela judicial efectiva. Nos encontramos ante una norma que regula las obligaciones profesionales de los Procuradores para garantizar la tutela judicial efectiva como derecho constitucional, y es necesario traer y en cuanto a la impugnación efectuada por el recurrente de la obligación impuesta, la exposición de motivos de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 Octubre 2015) apartado tercero de la exposición de motivos:

“La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, vino a establecer una nueva regulación de los actos de comunicación, en la que tanto los litigantes como sus representantes asumían un papel más activo y eficaz. La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya destacó, como pieza importante de este nuevo diseño, a los procuradores de los tribunales, poniendo de manifiesto que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, estaban en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos, siendo hoy los responsables de los servicios de recepción y práctica de las notificaciones. Las reformas acometidas con posterioridad, en particular la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, reforzando el papel de los servicios comunes, sentaron las bases para poner las nuevas tecnologías al servicio de los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir a los tribunales”.

Por tanto solo puedo concluir que ordinal 9.º del apartado 2 del artículo 26 introducido por el apartado dos del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («B.O.E.» 11 octubre), única y exclusivamente fue un paso más en la reforma referida a la regulación de los actos de comunicación y en la prevalencia que se ha ido dando a la intervención de los procuradores de los Tribunales, por lo que los meros inconvenientes que puede ocasionar al recurrente ejercer en otras Comunidades Autónomas, son meros “inconvenientes personales”, ajenos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, ajenos a Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea hecho en Roma el 25 de marzo de 1957, ajenos a la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A mayor abundamiento basta efectuar la lectura del Preámbulo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 Octubre 2015), para poder concluir la necesidad de la misma para lograr “una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los

profesionales y con los ciudadanos”, por lo cual a sensu contrario solo se puede concluir que hasta la misma, la obligación de los Procuradores de “acudir a los órganos jurisdiccionales a los servicios comunes de notificaciones” no era y/o es un mero capricho de la administración, y en ningún caso puede entenderse como un obstáculo para el ejercicio de la profesión y sin perjuicio de no dejar de advertir que tal Ley 42/20015 ha dejado intacto el ordinal 9.º del apartado 2 del artículo 26 introducido por el apartado dos del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («B.O.E.» 11 octubre).

En sexto lugar y en cuanto al fundamento señalado en el ordinal **SEXTO**, e Infracción del principio de culpabilidad del artículo 25.1 de la Constitución y el principio non bis in ídem del artículo 25.1 de la Constitución y artículo 133 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en conexión con el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. Debo proceder a la desestimación de las vulneraciones referidas, sin perjuicio de lo que diré, ya que aun obviando el acuerdo de 13 de junio de 2014 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dando respuesta a la impugnación efectuada por el recurrente del protocolo relativo al Servicio Común de Recepción de Actos de Comunicación/notificaciones del año 2008 de la Secretaria de Gobierno, y la profesión y titulación del recurrente, el artículo 130.1 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y que resulta de aplicación es claro, “solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos **AUN A TITULO DE MERA INOBSERVANCIA**”. Nos encontramos ante unas infracciones debidamente tipificadas y el recurrente no puede alegar desconocimiento ni falta de voluntariedad en su comisión ya que es indudable que al menos desde el 13 de junio de 2014 tenía conocimiento de forma clara, terminante, expresa e individualizada de su obligación de acudir a los órganos jurisdiccionales y a los servicios comunes de notificaciones de Barcelona. Por todo ello procede la desestimación de la vulneración del principio de culpabilidad referido.

En séptimo lugar y en cuanto al fundamento señalado bajo el ordinal **SEPTIMO**, e Infracción del principio proporcionalidad y artículo 131.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en conexión con el artículo 106.1 y 24 de la Constitución, si procede su estimación y por ello procede la revocación de las resoluciones recurridas dictadas en los expedientes 4/2015, 6/2015, 10/2015, 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron seis sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB, confirmando en sus propios términos la de fecha 28 de mayo de 2015 dictada en el expediente 96/2014.

Debo comenzar por traer a colación **la sentencia nº 590/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 10ª, de 30 de septiembre de 2015, recurso 108/2012:**

“CUARTO.- Sin embargo, la Sala aprecia vulneración del principio de proporcionalidad al haberse calificado y sancionado los hechos como tres infracciones por separado, cuando se está en el caso de que existir una sola

infracción continuada, puesto que las ventas ocurrieron de forma consecutiva y en un corto periodo de tiempo.

Es sabido que el Tribunal Constitucional, desde la STC 18/81, ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal, tanto los principios sustantivos derivados del artículo 25 C.E. como las garantías procedimentales insitas en el artículo 24 C.E., en sus dos apartados, son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, propugnando una aplicación no literal, sino matizada, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base de tales preceptos (sentencias 18/87 y 7/98).

*Pues bien, aún cuando, de un lado, existe una doctrina jurisprudencial penal que considera que no concurren pluralidad de acciones delictivas ni delito continuado, sino una sola acción, en determinados casos de multiplicidad de hechos similares y ejecutados con idéntico propósito doloso y en el mismo ámbito de situación, espacio y tiempo, y pese a lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1996, invocada por la Comunidad de Madrid, de otro, se está en el caso de que en la jurisprudencia contencioso administrativa posterior ha obtenido mayor fortuna la tesis de la **infracción continuada**, entre otras razones, porque esta figura, también procedente del ámbito punitivo penal, está contemplada en el **apartado 6 del artículo 4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto**, por el que se aprobó el **Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora**, y en el que se dispone que:*

"6. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".

Entre las más recientes, la sentencia de Tribunal Supremo de 28 de junio de 2013 - relativa a sanciones por acuerdo anticompetitivo consistente en el reparto de mercado entre varias Cajas de Ahorros-, con cita de las de 15 de abril de 2013 y 30 de noviembre de 2004, al interpretar y aplicar el precitado artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, declaraba que, en la doctrina científica y jurisprudencial, se admite la aplicación de la figura del delito continuado en el ámbito propio de la infracción administrativa, lo que ha sido igualmente admitido en el Derecho Comunitario y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (a título de ejemplo, sentencia de 21 de septiembre de 2006); se añade que tanto el delito como la infracción administrativa continuada se integran por los siguientes elementos: 1) Pluralidad de hechos diferenciales; 2) Concurrencia de un dolo unitario que transparenta una unidad de resolución y propósito, que vertebrada y da unión a la pluralidad de acciones de suerte que estas pierden su sustancialidad para aparecer como ejecución parcial y fragmentada de una sola y única programación de los mismos; 3) Realización de las diversas acciones en unas coordenadas espacio-temporales próximas, indicador de su falta de autonomía; 4) Unidad del precepto penal o administrativo sancionador violado, de suerte que el bien jurídico atacado

es el mismo en todas; 5) Unidad de sujeto activo; y 6) Homogeneidad en el modus operandi por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.

En similares términos se había expresado la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2006 -sobre infracciones y sanciones administrativas relativas al tratamiento y utilización de datos en distintas campañas publicitarias-, al declarar que para apreciar la existencia de infracción continuada no basta con la simple reiteración de conductas semejantes, como era el caso, sino que resulta preciso que esa reiteración de conductas, además de infringir el mismo precepto u otro semejante, responda a un mismo proceso psicológico y material. Y otro tanto cabe decir de la doctrina declarada en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 -sobre tratamiento y cesión de datos de carácter personal-, a lo que hemos de añadir que en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1998 ya se había precisado que para la apreciación de la infracción administrativa continuada no se precisa la unidad de acción, " porque su genuina naturaleza se halla en su pluralidad, mientras que el sujeto activo o el pasivo puede ser singular o plural, de manera que cabe el delito continuado con diferentes autores y con diversos perjudicados (...) Son, pues, requisitos o condiciones de la infracción, para que pueda calificarse de continuada (...) : la pluralidad de acciones, que obedecen a un mismo propósito, y su tipificación en idéntico precepto, que tampoco cabe confundir con la infracción continúa o permanente, la cual consiste en una conducta reiterada por una voluntad duradera, en la que no se da situación concursal alguna sino una progresión unitaria con repetición de actos ".

Puede concluirse que por el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, entre el 29 de octubre de 2014 y el 26 de marzo de 2015 se incoaron al recurrente por incumplir su obligación de acudir a los órganos jurisdiccionales y/o a los servicios comunes de notificaciones, siete procedimientos, y se le han impuesto a su razón siete sanciones, y evidentemente solo puedo concluir que el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, a la vista de tal reiteración debió esperar una ve incoado el primero de ellos ya que "No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo", o bien debió sancionar "como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión", lo que en ningún caso debía hacer era sancionar siete veces teniendo en cuenta la proximidad temporal de los actos y su identidad tanto en cuanto a los hechos por los que ha sido sancionado como por la calificación y graduación, existiendo identidad objetiva clara y manifiesta.

Por todo ello procede la estimación parcial del recurso en cuanto a la pretensión deducida con carácter subsidiario en séptimo lugar y por vulneración del principio de proporcionalidad y por ello procede la revocación de las resoluciones recurridas dictadas en los expedientes 4/2015, 6/2015, 10/2015, 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron seis sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB, confirmando en sus propios términos la de fecha 28 de mayo de 2015 dictada en el expediente 96/2014 y con relación a la cual no puede oponerse ninguna objeción ni en

cuanto a la tipificación, ni calificación ni graduación.

QUINTO.- Teniendo en cuenta la subjetividad de intereses que se mueven en los procedimientos que tratan en materia disciplinaria de los Colegios profesionales y siendo parcial la estimación del recurso parcial no puedo concluir que existan circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° interpuesto por Don/Doña en su propio nombre y derecho y como Procurador/ra de los Tribunales, contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña , y por las resoluciones del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona de fecha 28 de mayo de 2015 dictadas en los expedientes 96/2014 y 4/2015, las de fecha 18 de junio de 2015 dictadas en los expedientes 6/2015 y 10/2015, y las de fecha 2 de julio de 2015 dictadas en los expedientes 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron siete sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB, y **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS NO SON CONFORMES A DERECHO EN SU TOTALIDAD, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** en sus propios términos la resolución de fecha 28 de mayo de 2015 dictada en el expediente 96/201, y **DEBO REVOCAR Y REVOCO** las resoluciones dictadas en los expedientes 4/2015, 6/2015, 10/2015, 14/2015, 24/2015 y 25/2015, y por las que se le impusieron seis sanciones de multa de 1.001 euros, de conformidad con el artículo 68.2 del EGP y 106.5 de los Estatutos del ICPB por la comisión de siete faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 66 del EGP y 104 de los Estatutos del ICPB; **NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.